REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente No. 30-2020-00070-01
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES

OSCAR YOVANY FLÓREZ CASTILLO solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que denominó *"salud en conexidad a la vida e integridad personal, y mínimo vital"* los cuales consideró fueron lesionados por la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Como sustento fáctico señaló que desde el pasado 02 de julio padece los síntomas relativos al virus COVID-19, los cuales determinó así *"fiebre, el aire en los pulmones mermo, dolor de cabeza, desaliento, tos, diarrea, náuseas, pérdida de olfato, pérdida de apetito, perdida de gusto"*.

Indicó que no está afiliado a ninguna E.P.S., y que a pesar de estar en lista de ciudadanos pendientes para la práctica de la prueba de la COVID-19, la misma a la fecha de presentación de la acción no se la han realizado colocando como agravante que su esposa también se está enfermando.

Lo pretendido.

Solicita, por medio de la acción que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, se le realice la prueba para el diagnóstico del virus COVID-19.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 30 de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple, quien mediante auto del 28 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación del ente accionado para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

Por su parte la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, en el término pertinente, guardo silencio.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado decidió conceder el amparo de tutela, luego que la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, guardara silencio y después de determinar que al ciudadano OSCAR YOVANY FLÓREZ CASTILLO se le debía amparar sus derechos a la salud.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ impugnó el fallo, señalando que dicha entidad no era la encargada de realizar ni mucho menos autorizar la realización de pruebas o exámenes médicos en ninguna de las patologías que los ciudadanos podían tener y que para el caso en concreto se observaba que al ciudadano OSCAR YOVANY FLÓREZ CASTILLO se le tomó la prueba de la COVID-19 el pasado 30 de julio de 2020 por la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - SCRUE de aquella entidad.

Por lo que considera que no le han violentado derecho fundamental alguno al actor y solicitan que se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

El derecho a la salud como derecho fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, ha sido considerado como un principio constitucional de doble connotación pues no solamente puede verse como un derecho propio del ser humano, sino que además debe ser entendido como un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, por lo que, actualmente ha sido catalogado como un derecho

fundamental autónomo, y por ende, objeto de amparo por el Juez Constitucional por vía de tutela.

Ahora bien, el principio de la progresividad de las garantías que consagra la Carta Política, elevó el derecho a la salud en precepto fundamental autónomo, es decir, ya no requiere estar vinculado o conexo con otra norma de linaje superior, para que proceda su protección mediante este instrumento breve y sumario, es así como el Alto Tribunal en Sentencia T – 270 del 11 de abril de 20111, consideró:

> *"…La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el ser humano necesita mantener adecuados niveles de salud, no solo para sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir anomalías que afecten los niveles de pervivencia estable, aún cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que no se ponga en peligro la dignidad personal y el paciente mantenga el derecho a las posibilidades de recuperación, recibir curación o alivio a sus dolencias y se le procure continuar la vida con dignidad. En consecuencia, se ha protegido el derecho a la salud, (i) inicialmente, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, ancianos y discapacitados, entre otros; y (iii) en la actualidad, sentada la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, que emana de la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin discriminar cuál sea la persona que lo requiera…".*

Principio de Atención Integral.

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

> *"… La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana…,"*[2]

CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el despacho analizará, la situación del señor Oscar Yovany Flórez Castillo, dentro del

---

1 *Magistrado Ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.*

2 (T–212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez)

marco de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 y la regulación que sobre el punto se ha expedido, teniendo en cuenta que todos los ciudadanos a nivel nacional tienen derecho a recibir un servicio de salud, digno, oportuno y de calidad.

La Circular externa 019 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud Nacional, señaló la atención, diagnóstico y manejo de las afecciones generadas por la COVID-19 a través de recomendaciones unificadas que habla, en principio, de la realización de pruebas rápidas para la detección de anticuerpos y así poder determinar la ruta de atención conforme a los lineamientos establecidos, por cuanto deberán efectuarse otro tipo de test a fin de corroborar el resultado inicial todo ello más explicado en el punto 2.2 del mentado documento.

Se tuvo además en el trámite que la entidad impugnante y accionada guardo silencio al traslado respectivo que el Juez de primera instancia le fijó para que realizara las manifestaciones a que tenía lugar, dejando para esta instancia las pruebas y alegatos con los cuales pretende desvirtuar o llevar al convencimiento de que no se estaban vulnerando los derechos fundamentales al señor Flórez, situación que no niega el despacho, pues a toda luces se determina que al ciudadano Oscar Flórez le fue realizada la prueba a fin de verificar la existencia de la COVID-19 desde el 30 de julio del año que avanza, más sin embargo también deberá valorarse que las decisiones adoptadas por el Juez de instancia se adoptaron con base en la pruebas recaudadas.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiere tenido a su disposición las herramientas que ayudarán a cimentar su decisión hacia un hecho superado, pues al apreciar las mismas solo se puede resaltar que la decisión inicial está conforme a derecho.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual le ordena adelantar las diligencias necesarias para la realización de las pruebas de la COVID-19, se patrocina con el material probatorio allegado, de tal modo que realizar el señalamiento que a la fecha ya no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor resulta insuficiente, pues como se dijo no existe contestación inicial a la tutela allegada por parte de la entidad accionada.

Con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

J.D.V.V

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
360d86de825a57d4db84d2f8df73798b8f7075695791170463af584ee4e9165f

Documento generado en 07/09/2020 08:03:34 p.m.

J.D.V.V